

+

J 1369 / 39

t  
Año de 1755

J 1369/39

Miguel Calbo organista Conducido  
en la Villa de Petrola dice: Que el Rey  
de la Conduca & tal organista le con-  
dixo el lugar Cinco Cabales & Lizo  
que el lugar & Ensen Contribuia  
al de Petrola; que por causa de aque-  
nos en guerra que ha tenido Petrola  
con Ensen no paga Ensen la Poesion  
Cant. tampoco le paga Petrola  
esto contra lo pactado en el Conducido

M/2  
R. ten.  
C. de P.  
C. de P.

Sebastian

SM



Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En nombre de mi Señor el Rey  
 Yo Miguel Salvo  
 Escribano de Real Audiencia de  
 Pedrola, a mi buen grado, y sin rebocar nin-  
 gun Procurador por mi antes de ahora, en este  
 título y nombrado, haora a nuevo, doy todo  
 mi poder tan cumplido y bastante qual  
 a derecho y fuero se requiere, es necesario  
 sin limitacion alguna a D. Diego Mas-  
 nez, D. Miguel Lescano, y D. Eugenio  
 Bailin Cuavidicos, residentes en la Ciudad  
 de Zaragoza a todos Juntos, y a Cada uno  
 e por si, para que por mi, y en mi nombre, y  
 representando mi propia persona, puedan  
 parecer y parezcan ante qualesquier  
 Tribunales, Audiencias, Jueces, y Ministros  
 de Su Mag. en Eclesiasticos, Como Real Audiencia  
 del presente Reyno, Intervenga e interben-  
 gan en todos y qualesquiera pleitos, asi Civiles,  
 Como Criminales, que tengo, y espero tener  
 con qualesquier persona o personas

Puertos Capítulos y Embargos de  
e qualquiera Estado, Grado y Condición  
Sean. Y en qualquiera Pedimento, o en  
Demanda, como en d'essa presenten Peritos,  
Documentos Escrivuras, pidan Embargos  
execuciones, Desembargos, Ventancas, y gan  
las favorables, y de las en contrario apelen,  
pongan excepciones, recursos, Thacher  
terrago, y hagan, executen y practiquen  
todas las demas diligencias de Justicia,  
que en el dilatado progreso y curso de  
d'hos pleytos fueren necesarias, y se oficiaren  
aunque sean tales, que por su naturaleza, leña,  
especia, y Calidad, necesiten de mas especial  
Poder, que el que aqui va expresado, pues  
para todo ello, con lo demas anexo, conexo,  
y dependiente, les doy, y atribuyo todo el Poder  
que yo tengo, tan cumplido, y bastante  
qual de derecho y Juro de este Reyno  
se requiere, y es necesario, sin limitacion  
alguna de forma, que por falta de

Poder, no deese de tener efecto todo quanto  
por d'hos mis Procuraciones y Cada uno de  
porvi, en razon de d'hos pleytos, fuere de lo  
hecho, otorgado y Procurado, y aquello, pro-  
meto tener por firme, y no rebocax en tiempo  
alguno la obligacion especial, que a ello hago de  
mi persona y bienes muebles y rraza dondequiera  
se habido, o por haux: Hecho fue lo ro bre  
d'ho en la Villa de Peñola a Carroze dias del  
mes de Noviembre del año Contado de la Nacimien-  
to de Reinas Vñora Vençhixto e mil vnoçientos  
Cinquenta y Cinco, viendo a ello presentes por  
terrago D. Manuel Escobedo, y Alexandro Jofan  
habitantes en d'ha Villa: está continuado e porren-  
te en mi nota original segun fuere de este  
Reyno, y en fe de ello lo signo y firme,

1613  
Yo Juan Juan de P...  
Domiciliado en la Villa de Peñola  
por Autoridad Real por todas las tierras del  
Rey Reinas Vñora Esra e Su Mag. que a lo  
sobredicho presente fui et Cerre

SELLO QVARTO. VEINTE  
DE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO

Juan Fran.<sup>co</sup> Puyó Cer.<sup>o</sup> de su Magestad para  
todas sus tierras Reyno y Señorio Donnell  
de en la Villa de Pedrola Certifico y de fe  
que en día de la fecha abajo Relacionada  
estando juntos los Sr.<sup>s</sup> Fran.<sup>co</sup> de Antonio  
Domingo y Gualta Joseph Zapater  
Fran.<sup>co</sup> Uielra Andres Gonzalez y Ca  
lo Eudorain Alcalde Rexidores Sind  
co Procurador y Ayuntamiento.<sup>o</sup> de dho  
Villa de buen grado y cierta Cien  
cias y por mi testimonio ha conde  
cido en Masas de Arno y Diganis  
ta de dho Villa a Miguel Calvo  
Vidente en ella por tiempo de tres  
años continuos que empezaron a con  
ser desde el día de S.<sup>to</sup> Miguel de  
Septiembre de este presente año y fere  
ceran en semejante día del año  
mil set.<sup>o</sup> quatro y deho con las  
condiciones siguientes y sig.<sup>as</sup> prim.<sup>as</sup>  
es la condic.<sup>o</sup>n que a dho Miguel Calvo se  
le deberán dar en cada uno de dho años  
once Cahises de trigo a arbor lo del Mas  
baje del Lugar de Guven que queda  
la Dominatura de dha Villa

Mre. Consi:

Diganis, y Digi  
de Villa de Pedrola  
como mejor puzeda  
el año pasado de Cin  
atro meses la paga  
es de trigo que el  
bien pagada por el Mon  
un año, lo que estaban  
a la manutencion del  
mo tal Diganis, y es  
a esta parte, Cui  
se frustrado el Compro  
Villa tenia con el Su  
on, le ha faltado y falta  
e, y por esta razon, le  
pagar al Duplicado  
años de Cinquenta y  
Cahises de trigo, den  
Cinquenta y cinco  
Cahises. Como tambien  
de trigo mas que en la  
ue en el año pasado de  
Cinquenta y quatro  
la treintena de Portnas  
los Ddones di, ponen  
Condugeron al Mus  
on de esta Villa. En

y me queda la Patria de la misma  
y ama quarenta Muchachos que se  
deben poner en particulas pagando en  
cada un año una anega de trigo y cinco  
Reales de plata en la forma que ha sido  
costumbre. Item e pacto que los hijos  
que el Salvo deviera estar a todo lo que  
está en la última Capitulacion que fue  
otorgada por Joseph Antonio Trigo  
Maestro que fue de palmeza Reales  
de la misma Villa que fue testi-  
do por Joseph Fran. Barra Co-  
de la misma que aquí se quiere haber  
por Calendado según fiere lo  
al tener y cumplir ha pasar y cada  
una de ellas en obligacion con lo de  
la clausula de obligacion especial  
y de la natural de esta e critura  
Como mas largamente ver de la escritura  
de Capitulacion que queda en mi obra según  
fuere. Y para que con se de el presente escrito  
Villa de Pedraza el diez dias del mes de  
Diciembre del año mil setecientos quarenta  
y cinco en fe de ello lo signe y firmen  
ellos que están en esta escritura

En testimonio de lo que se hizo en esta escritura  
de la Verdad  
Juan Antonio Trigo

8  
Muy il. Consej.  
Valle de Arganzuela y Utiel  
resen Villa de Pedraza  
Como mejor proceda  
en el año pasado de Cin-  
quatro meses de la paga  
Caíces de Trigo que el  
Utiel pagaba por el mes  
cada un año lo que estaban  
para la manutencion del  
Como tal organista y es  
los años a esta parte cuia  
haber se frustrado el Compro  
esta Villa tenia con el Utiel  
Utiel le ha faltado y falta  
ante y por esta razon le  
de pagar al Suplicante de  
ado año de Cinquenta y  
unos Caíces de Trigo en  
de Cinquenta y Cinco  
no Caíces Como tambien  
Caíces de trigo mas que en la  
que en el año pasado de  
entre Cinquenta y quatro  
con la treintona de Personas  
Reales Ordnes de goven  
que Condujeron al Prus  
Utiel de esta Villa en

7  
Muy Il.<sup>ta</sup> Señor:

Señor:

Miguel Salto Organista, y Orri  
no de la presente Villa de Pedrola  
ante V.<sup>ra</sup> Como mejor puzeda:  
Dijo: que en el año pasado de Cin  
quenta y quatro, me faltó la paga  
de Cinco Caízes de trigo, que el  
Lugar de Griñon pagaba por el mon  
taje en cada un año, lo que estaban  
destinado, para la manutención del  
exponente, como tal Organista, y es  
to de muchos años a esta parte, Cuia  
paga, por haberse frustrado el compro  
mis, que dña Villa tenía con el Lu  
gar de Griñon, le ha faltado, y falta  
al Suplicante, y por esta razón, le  
dijaron de pagar al Suplicante  
en el citado año de cinquenta y  
quatro Cinco Caízes de trigo, y en  
el presente de cinquenta y cinco  
otros Cinco Caízes: Como también  
Cinco Caízes de trigo mas que en la  
condición que en el año pasado de  
mil setecientos cinquenta y quatro  
le asignaron la treinta de Personas  
que las Reales Ordenes di<sup>o</sup> ponen  
al tiempo que Condujeron al Puer  
to de Hinos de esta Villa. En

Cuyo término, es Vito, y le consta  
á V. M. que al suplicante por los ex-  
pirados términos, se le están debiendo  
quince Caíces de Ergo de bodega  
ya en el S.º Miguel de Setiembre  
mas Coca girado; No pudiendo  
el suplicante, y su familia man-  
nerse, sin la paga anual, asig-  
nada y consignada al Organista: En esta  
abeyeron =

M. D. S.ª suplica, se sirva, proveerme  
se le haga el pago de dichos quince  
Caíces de Ergo, pues sin ellos, no  
pueda V. M. no puede mantenerse, su  
familia, que á mas ser ex-  
cia, recibirá especial merced que  
espera de la piedad de V. M.

Pexola 4 de Noviembre 1755.

Por quanto, sin embargo á Ser-  
vicio el Chaux Cerado la paga  
del montaje á Pisen como ex-  
presa el Memorial, por no tener  
Documento esta villa, esta  
paga una á su dño en lo que  
respecta á los diez Caíces de Ergo,  
pues esta villa, no tiene medio  
alguno para el pago, ni aun  
para el año que se le debe  
taxis á sus sirvientes: Pido lo  
que respecta á los cinco Caíces

á Ser Condicion, por no tener interve-  
nido este Ayuntamiento en la Condicion  
Yolo incumbida al inclinar en la Ma-  
cula del Maestro de Rino, veinte much-  
chos, para el proximo año, lo executará  
ari en cumplimiento de lo que le incumbie  
Nito de terminacion y prohibicion los S.ª de  
el Ayuntamiento de esta villa, y lo firmo  
con lo que se habian escrito  
Juan Gonsor Alde  
Gregorio Sanchez Sindico Procurador

Ante mi  
Juan de S.ª





Veinte maravedis



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Conc.

Quero manifestar en este & singular libro organista con que do en la Villa de Pedraza en virtud de poder que presto, a nel R. ca xero, y en la forma que en dho. man. havia lugar Digo que el Ayuntamiento de dha. Villa esta debiendo a mi parte quinientos cabicos de trigo por xaron de su conducta; en esta forma: los diez cabicos, con sus p. a los años pasado y cony. el dho. d. Montaje que el Lugar de Pedraza contribuya a dha. Villa; cinco cabicos en cada año, cuya cantidad cony. a mi parte a cuenta de cada año en la cantidad que le toca de dha. Villa; y los cinco restantes, que en la que le hizo en el año proximo para el Magisterio de primeras Letras de dha. Villa, que no a mi parte la suma en cada un año. El precio de los diez que debia poner el Instituto de Niños, el que con dha. cond. cion, y gravamen admitio el dho. Magisterio, que anteriormente havia servido a mi parte. Aunque ha dado inmemorial al Ayuntamiento para la educacion de la expresada cantidad de niños, servido servira esta a excederla con los inciertos y fijos por pretexto de no tener medida para satisfacerla, haivance dado la paga de los diez. El Montaje que el Lugar de Pedraza le contribuya, y no haver cony. en quanto a la oblig. de los cinco cabicos el actual Ayuntamiento, como resulta el Memorial de Decreto que presto y juro. No siendo justo de retardo de dha. Villa de dho. pago, mayram. se hallandose como se halla con el Lugar de Niños, y sin proporcion ni medida para dar de tener. En esta atencion, y por lo demas fijo. Al. sup. se riva haver por consider. dhos. Documentos, y

Muy Precioso

Duplicado en...

Miguel Calvo Organista de la Villa de Pedraza

en su consecuencia y lo que fuere oportuno mandará dho  
Ayuntamiento pague a m. Pante la expensas que se hicieren  
a cargo en especie, o dinero regular al precio de aquel, el  
cuyo pago para en dha villa y este tanto el mas tarde de  
mes y seis dias siguientes, y mandamos que si en la dha  
de d. d. sin dar lugar a nuevos recursos, o en dha razon  
acordada el dho y dho d. d. para mas conforme y f. d. al dho.  
d. m. Pante, y la justicia que plebe, y el despacho correspondiente.

Diego Martinez

Lanzaron y Noviembre diez y siete de d. d. de d. d.

Como lo pise, y a la dha puse en dinero

que entienda pagando el Cabildo a comopar  
Villava al dinero en la Capital del Arzobispado, y Cumplido

con esta Resolucion dentro de quetras dias

Nono

83  
88  
Alex.  
tan  
Rana  
Ferre  
Calvador  
Sexales  
Villava  
Crepo  
Pena  
Arabi



Seenta y ocho maravedis

Pedrola

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Yo el Comisario Domini: Vea a todos ma  
quintero Juan Cortes Juan Tenor,  
Joseph de la Cruz Cerezo, Juan Suarez, Do  
mingo Lafuente, Antonio Cabanillas, y  
Gregorio Sancho M. A. Residores, Sindico  
Procurador y Ayuntamiento de la villa de  
Pedrola Grande juntos en el Puerto aco  
rumbado Celebrando Ayuntamiento, de  
nuestro buen grado, y sin rebocar ningun  
Procurador por nosotros Constituido, y nom  
brado; haora a nros d. d. damos todo nuestro  
poder con Cumplido y bastante qual co  
dicho y fuero se requiere y es necesario a  
Dr. Vicente Novell de Solanilla Cauendi  
co residente en la Ciudad de Lima  
gora, para que por nosotros y en nuestros  
nombres propios y representando nues  
tras propias Personas y en nombre de  
y voz de dho nuestro Ayuntamiento,  
queda porerer y pacerca ante que  
requiere Arbitrales las Audiencias

Juices y Ministros de Su Mage. ari  
Eclesiasticos, como seculares de lo que  
señe Reyno y interbenix e interbeniga  
en todo y qualquiera pleyto ari  
les como Criminales que tenemos y expe  
ramos con qualquiera persona  
o personas, pueros, Capitulos y omibien  
dades de qualquiera estado, grado y con  
dicion sean, y de qualquiera personen  
to ari en Demanda, como endigen  
sa presente y otros Documentos  
Escrituras pida embargos, Execuciones  
Desembargos Sentencias oya las  
favorables y las en contrario que  
le ponga excepciones recursos  
y ahe otros y haga, execute  
y practique todas las demas  
diligencias e Justicia que en  
el dilatado proceso y con  
otros pleytos fueren necesa  
rias y se ofrecieren aunque sean  
tales que por su naturaleza, ne  
citan a mas especial Poder

que el que aqui va expresado, pue  
da para todo ello con lo demas ser uno  
conexo y dependiente, ledamos y atribui  
mos todo el Poder que tenemos con Cum  
plido y bastante qual derecho y fueren  
se requiere y es necesario sin limitacion  
alguna e forma que por falta de  
poder no dexen de tener efecto todo quan  
to por dho nuestro Procurador, en razon  
de otro pleyto fuere hecho otorgado y pro  
curado y aquello prometimos tener por  
firme y no rebocar en tiempo alguno  
la obligacion que a ello hacemos  
de todos los bienes y rentas de dha Villa  
muebles y vitios donde quixere habidos  
y por haues: Hecho fue lo sobrescrito  
en la Villa de Pareda a tres ta  
dias del mes de No viembre del año  
contado del nacimiento de Nuestro  
Senor Jesuchristo de mil ochocientos  
Cinquenta y Cinco, siendo a ello presen  
tes por testigos Antonio Pabl. y Bernardo

Ballarolis habitantes en la villa: ex te  
firmado el presente en mi nota original  
requiriere de este Reyro y en fee de  
ello lo vigne y firme

1542

Vig. 2 no am Juan Fran. P. P. P.  
somicilado en la villa de  
P. P. P. por autoridad Real por  
todas las tierras del Rey Acuerdos  
C. n. o. de Bullas. que a lo sobre ho  
presente fui et Cerrey

Ballarolis

1542

Teate maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS, Y CIN-  
QVENTA Y CINCO.

Via de Morell de solamilla en riu del A. junram de la  
villa de Pedro la de quin puerino poseen el exp.  
introducidos. unig. salbo. No quanta de ella sobre  
impuesto cierto como mejor proceida. Drog que se han  
tipicados a mi p. e. mauso de deo. q. por el que se manda  
que sepague a la cont. quime. Capines de tigo en  
exque. q. d. inero; Exepaso seg. P. ash. p. en la un  
109. indensa contrah. mia. dypore de uerle el tigo,  
g. u. r. de, quando en la verdad no se le debe, m. ha  
m. cauenido en cosa alguna, pues en caso de oner  
alguna de sta seria del A. deo de la un amcedeme  
q. no del actual, que se o. b. i. e. n. e. d. u. r. p. r. e. i. s. o. s. a. l. i. m. e. n. t. o. s.  
cong. q. con. t. i. c. u. y. e. n. l. o. s. C. e. n. s. a. l. i. t. a. x. a. q. u. i. n. e. s. t. i. e. n. e.  
cedido. d. u. r. p. r. o. p. i. o. s. a. n. o. s. d. a. n. e. b. o. d. e. l. o. q. u. a. l. s. e. l. a. n. a.  
v. e. r. a. l. e. s. t. o. s. m. a. s. e. n. b. e. n. e. d. i. c. i. o. q. e. l. s. i. m. p. u. n. f. u. n. d. a. m. e. n. t. o.  
q. e. n. c. o. n. t. s. e. g. i. d. e. e. n. C. u. i. a. a. r. e. n. i. o. n. g. o. t. o. n. i. e. n. d. o. m. e.  
c. o. n. c. e. d. a. s. t. a. s. d. e. s. e. u. a. s. c. o. n. u. e. n. t. a. n. d. p. a. r. t. e.  
A. l. l. e. s. q. s. u. p. l. o. m. e. d. a. g. a. s. c. o. n. s. i. d. e. q. q. d. e. s. e. r. i. a. u. a.  
m. a. n. d. a. r. e. c. o. m. u. n. i. q. u. e. s. e. e. x. p. e. d. e. p. a. r. a.  
s. u. v. i. s. t. a. a. l. g. u. a. n. t. o. q. c. o. m. e. r. g. a. a. l. d. o. d. e. u. n. d.  
p. e. p. u. e. r. o. s. q. p. i. e. d. o. d. e. V. i. a. d. e. M. o. r. e. l. l. d. e. s. o. l. a. m. i. l. l. a.  
E. n.

Años. Tercero de Dec. Cincos de 1755 Año 4<sup>to</sup>

Regencia  
D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios

Salvador con lo mandado en auto de diez y siete de Noviembre marceza pa

Creos rudo. J  
Penam.  
Rodal.

en 22 de Noviembre

Carta

Señenta y ocho maravedis



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

D. Juan Cruz...  
D. Felipe de...  
D. Juan de...

~~Recibo~~  
~~Juan Cruz~~  
~~Juan de...~~

oficio... 15 R<sup>os</sup>  
neg. of. vello 5 R<sup>os</sup>

En Com. R. L. Cruz  
D. Juan de...

Señ. Sevastian  
Lance que el Ayuntamiento de la Villa de Pedro  
ta, cumpla con lo q. aqui de le manda, a  
Señor de Itiquel talvo organ  
Cio no Correg.

In D<sup>no</sup> Fernando R<sup>o</sup> la Gracia & Dios  
Rey & Cavilla de Leon & Aragon &  
lar do Sicilia & Jerusalem &c.

D<sup>no</sup> Joaquin Monverrat Cerepi de  
Valdaua vamo de la Lora Marques  
& Cruillas, Cavallero Gran Cruz  
Clavero, y Comendador de Montroy  
Burriana y Baylis de Sueca en la  
orden de Montera, Mariscal de Cam  
po delo Exercito de S. M. Thome  
Colonel del Regim<sup>to</sup> de Guardias Es  
pañolas & Infanteria, Comandante  
G<sup>ral</sup> Interino de este exercito y  
Reyno de Aragon, y Presidente de su  
R<sup>o</sup> Audiencia vs<sup>a</sup> A vos qualesquiera  
enanos Escrivanos publicos y R<sup>o</sup> de  
este nro Reyno de Aragon, Salud, y

gracia vades, que ante los de nro R<sup>o</sup>  
Acuerdo, se ha presentado un pedi-  
mento, que en tenor y el del auto, en  
su razon prohibido, es como se sigue =

Item. Ex<sup>mo</sup> por Diego Marañer en nra alti-  
qual salvo, organista conducido en la  
Villa de Perola, en virtud de su poses, que  
presenta, ante R<sup>o</sup> partero, y en la forma  
que en dho man aya lugar Digo: Que el  
Ayuntamiento de dha villa esta devien-  
do ante parte, quinre cahizes de trigo  
por razon de su conducta, en esta forma,  
los diez cahizes correspondientes a los  
anos pasado, y corriente del año semon-  
tado, que el lugar de Juven contribuia  
a dha Villa, como cahizes encada año;  
cuya cantidad conviengo ante parte  
a cuenta de su calans en la conduccion  
que le hizo & organista de dha Villa,

de los cinco restantes, que en la que ve  
hizo en el año proximo para el Magistero  
de primeras letras de esta villa, asignó a  
dho mi parte la Junta encada un año,  
el precio y salario que devia percibir el  
Maestro de niños, el que con esta condi-  
cion, y gravamen admitió el expresado  
Magistero, que interinamente havia  
verido mi parte. Aunque ha dado me-  
morial al Ayuntamiento para la volu-  
cion de la expresada Cantada, se ha es-  
curado, y escusa esta, a executar la  
con los inciertos, y frivolos pretextos  
de no tener medios para satisfacerla,  
havencurado la paga de dho derecho de  
Montage, que el lugar de Euren le  
contribuia, y no haver concurrido en  
quanto a la obligacion de los cinco ca-  
lizes el actual Ayuntamiento, como  
resulta del memorial, y un decreto que

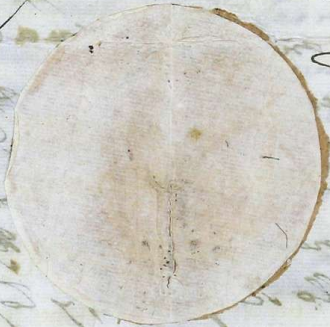
preventito, y juo. Eno viendo surto ve  
retarde a mi parte tan desido pago, ma-  
jormente hallandose como ve halla con  
muger y cinco hijos, y un proporcio-  
ni medio, para mantenerlos. En esta  
atencion, y por lo demas favorable  
vup. se ve vasa haver p<sup>a</sup> exordio dichos  
documentos, y en su consecuencia, y  
de lo que llevo expuesto, mandar a dho  
Ayuntamiento, pague a mi parte los  
expresados quinze cahizes de trigo, en  
especie, o dinero, regulado el precio de  
aquel, al conveniente, y que para en esta  
villa, y en todo dentro del mas breve ter-  
mino, y vasa los apercisimientos, y mul-  
tas, que fueren de agrado de dho, vingan  
lugar a nuevos recursos, o en esta ra-  
zon acordar el auto, y providencia mas  
conforme, y favorable al dho semi-  
parte, y su justicia que pido, y el

despacho correspondiente. H<sup>a</sup> Diego -  
Auto Martiner = Zaragoza, y Noviembre  
v. s. s. diez y siete de mil setecientos cinquenta  
y cinco = Acuerdo General = Como lo  
Garcés pide, y vna paga fueve ensinero, veay  
villador ve entienda, regulando el cahiz acómo  
lexales para aldinero en la Capital del Partido,  
villana y cumplan con esta revolucion dentro de  
Crespo quatro dias = rubricado. Y para su execu-  
Penari. cion y cumplim<sup>to</sup> se acordó expedir es-  
Novales ta nra caxta, para por los arriba nom-  
brados, en su razon dirigida. Por la qual  
se mandamos que viendolos presentados  
y con ella requeridos, notifiquen al  
Ayuntam<sup>to</sup> de la Villa de Leonola, ob-  
servase, guarde, y cumpla, entoso, y por  
todo, lo mandado en los dho nro R.  
Acuerdo en el auto arriba inventto, y  
de las notificaciones, y demas diligenci-  
as q. en su razon practicareis, non ha-

reos conutar, a continuacion de la pre-  
sente. Que asi es nra voluntad. Dada  
en Zaragoza a diez y siete de Noviem.  
de mil setecientos cinquenta y cinco.

Yo el Rey  
Yo el Secretario  
Yo el Governador en la Real Audiencia de Aragón

Yo el Fiscal  
Yo el Promotor



Requisim<sup>to</sup>. En la Villa de Leonola,  
a veinte y dos dias del mes de Abril  
del año mil setecientos cinquenta y cin-  
co. Por parte de Miguel Salvo organista  
y vecino desta Villa, se me requirio



amici infra. <sup>to</sup> Capno de Bullas. <sup>o</sup> por  
miciadas en la misma con la presente  
Real Provisión, para que la hiciera  
saber al Ayuntamiento de la misma. Ten  
su obediencia, me ofreci pronto a ello,  
y lo firmé.

Juan Juan. P. de los Rios

Requisim. <sup>to</sup> al <sup>to</sup> <sup>to</sup> } En esta villa, a no dia  
mes y año; es infra. <sup>to</sup> Capno  
en virtud de esta Real Provisión, re-  
quiri con ella a Juan Perro <sup>to</sup> de  
a la misma en su Persona, para  
que mandare sentar Ayuntamiento  
y a ello se ofreció, y lo firmé  
de que doy fe:

Juan Juan. P. de los Rios

Juan Juan. P. de los Rios



Setate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y CINCO.

Notif. al Ayuntamiento. } En la villa de Perola a veinte  
y dos dias del mes de Noviembre del año  
mil setecientos Cinquenta y cinco. Estando  
sento en el punto acostumbrado, Juan Perro,  
Joseph Victoria Cervero, Juan Juana, Domingo  
Lafuente, Antonio Cabonillas, y Gregorio  
Sancho <sup>to</sup> de Perroses, sentados <sup>to</sup> de  
Ayuntamiento de esta villa; les notifique e  
fize saber la Real Provisión, que va  
por Cabera a estas diligencias, en sus  
Personas, y a palabra a palabra; a que  
doy fe:

Juan Juan. P. de los Rios

1000000000

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y CINCO



*[Faint handwritten text, mostly illegible]*

1000000000

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y CINCO.



*Quarta*

Diego Martinez en nra. & singular s'elo en el sup. de su instancia con el Ayuntamiento de la Villa de Pedernales sobre estas de la conducta de m' parte, en la forma que en d' d' mas haya lugar se producir la R' Provision que m' parte o' r' de el R' con las de sup. que las ubi' r' que a fin de que se pague de el Ayuntamiento quince Cabieas de trigo en especie, de ende n' no regalado aquel al precio a que para el Cabie al d' m' en la Capital del Partido; cumpliendo con esta resolucion dentro de quatro dias. Respecto de no haberse executado hasta tanto. sin embargo de haverse de la r' de por el r' de la ven lugar a la p' s' e' n' s' i' o' n de el Ayuntamiento, y en la revel dia que a este aceso

de sup. e' s' e' n' a' n' a' h' a' v' e' r' s' e' h' o' d' o' p' o' r' r' e' p' r' o' d' u' c' i' d' o' m' o' d' o' n' d' o' d' e' p' u' e' r' t' e' c' o' n' l' o' s' d' i' c' h' o' s' y' p' o' r' a' u' s' e' d' a' d' a' s' h' a' r' e' v' e' l' d' i' a; l' e' n' d' e' v' i' r' t' u' d' e' x' p' e' d' i' r' a' l' R' e' s' p' o' n' s' a' l' d' e' l' o' b' i' e' l' o' s' t' a' s' d' e' e' x' p' e' n' s' a' s' de el Ayuntamiento a fin de que esta cumpla con lo p' o' v' i' s' t' o' d' o' s' de el; y e' s' t' o' s' e' s' o' b' r' o' p' e' s' e' c' u' t' i' v' o' s' i' n' t' e' r' i' n' q' u' e' l' a' s' q' u' e' n' o' s' e' n' d' e' l' e' g' r' a' d' o' de el y p' r' o' c' e' d' a' n' de el. y j' u' s' t' i' c' i' a' q' u' e' p' i' d' o' c' o' n' c' a' r' t' a' s' de

Diego Martinez

*[Handwritten mark]*

4

Auto Laxas q. Dez. quince de 1755 Aug. 10

Regente Deydache Provision de vobrecanta  
santay. a expensas de Ayuntamiento de la Villa  
Garcier de Penola, para q. dentro de dos dias  
cultados de Penola, para q. dentro de dos dias  
Penaler precisos cumpla con lo mandado por  
Lillaua preciso cumpla con lo mandado por  
Creyto el Abueno en auto de diez y siete  
Penalar. de este año: Con open  
Doralar de Corviam. de este año: Con open  
abrimiento q. pasado dho term. sin  
hauer cumplido, se da comision a qual  
quiera de. no se v. ll. para q. sin mas  
auto lo apremie a ellos; para a costa  
de las Personas q. componen dho Ayun  
tamiento, y de sus particulares propie  
tiones.

32 1/2

3

Done